

Compareciente: René Osiris Sánchez, magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Responsable: Senado de la República y pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. (Tribunal local)

Tema: Remisión de escrito al Senado de la República.

Hechos

Designación de magistratura local

El 13 de noviembre de 2018, el Senado designó a Edgar Danés Rojas como magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años.

Designación de presidencia del Tribunal local

El 17 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal local designó a Edgar Danés Rojas como presidente del Tribunal local.

Escrito del actor

Inconforme con lo anterior, el 22 de noviembre el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el que se inconforma con la designación del magistrado Edgar Danés Rojas como presidente del pleno del Tribunal local, porque desde su perspectiva ha incurrido en falta de probidad, por lo que debe ser destituido del cargo.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que **se debe remitir** al Senado de la República el escrito presentado por el actor, porque su pretensión es que se destituya al magistrado Edgar Danés Rojas por supuesta falta de probidad en el desempeño de la función electoral, lo cual corresponde conocer a ese órgano legislativo.

Ello, ya que el compareciente señala dos actos impugnados: **a)** el acuerdo por el que el pleno del Tribunal local designó al magistrado Edgar Danés Rojas como su presidente, y **b)** el acuerdo del Senado por el que en 2018 lo designó como magistrado electoral local.

No obstante, de la lectura integral del escrito del compareciente, se advierte que, si bien señala esos actos impugnados, **lo que realmente plantea es una denuncia en contra de una magistratura electoral** por supuestas irregularidades en el desempeño de su función electoral, señalando incluso que su pretensión es que el magistrado electoral Edgar Danés Rojas sea destituido de su cargo, al estimar que no ha cumplido con el deber de probidad, lo que afecta su autonomía e independencia en el desempeño de la función electoral.

En ese sentido, el compareciente en modo alguno controvierte la designación de la presidencia del Tribunal local por vicios propios, sino que en realidad expone una denuncia de hechos por supuestas irregularidades en el desempeño de la función electoral.

Así las cosas, esta Sala Superior ha sostenido que **i)** si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores y **ii)** en la normativa aplicable, no se estableció un sistema para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral; entonces, la competencia recae en dicho órgano legislativo, al ser el órgano que las designa.

Conclusión: Dado que lo que materialmente se presenta en el escrito es una denuncia en contra de una magistratura electoral local, lo conducente es remitirlo al Senado de la República para que determine lo correspondiente.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1397/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo que remite al **Senado de la República** el escrito presentado por el magistrado del Tribunal Electoral de Tamaulipas, **René Osiris Sánchez Rivas**, en el que hace manifestaciones relativas a la supuesta falta de probidad del magistrado electoral Edgar Danés Rojas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral. La remisión es para que, en el ámbito de atribuciones el órgano legislativo, determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. REMISIÓN AL SENADO.....	3
IV. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor:	René Osiris Sánchez, en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Senado:	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sanchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1397/2022**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Designación de magistratura electoral local. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Senado designó a Edgar Danés Rojas como magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años.

2. Designación de la presidencia del Tribunal local. El diecisiete de noviembre², el pleno del Tribunal local designó³ a Edgar Danés Rojas como presidente de ese órgano jurisdiccional.

3. Escrito del actor. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el que se inconforma con la designación del magistrado Edgar Danés Rojas como presidente del pleno del Tribunal local, porque desde su perspectiva ha incurrido en falta de probidad, por lo que debe ser destituido del cargo.

4. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1397/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el cauce que se dará al escrito presentado por el actor en el que pretende que se acredite falta de probidad de Edgar Danés Rojas y, en consecuencia, sea destituido de la magistratura electoral.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

³ Con una votación de tres magistraturas a favor y dos en contra.

lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor⁴.

III. REMISIÓN AL SENADO

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe remitir al Senado de la República el escrito presentado por el promovente, porque su pretensión es que se destituya al magistrado Edgar Danés Rojas, por supuesta falta de probidad en el desempeño de la función electoral, lo cual corresponde conocer a ese órgano legislativo.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral⁵, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral⁶. Su función principal, además de la atribución de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios

⁴ jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Constitución.

⁶ De conformidad con el artículo 99 de la Constitución.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1397/2022**

constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, este Tribunal Electoral es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

Ahora bien, con la reforma político-electoral de dos mil catorce se modificaron diversos artículos constitucionales⁷ para establecer que la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales la hace el Senado.

Asimismo, en la LGIPE⁸ se estableció la regulación de los órganos jurisdiccionales locales, y se indica que sus magistraturas no estarán adscritas a los poderes judiciales de las entidades y las reglas básicas para regular su designación y la actuación.

Además, se indica que con independencia de lo que establezcan las constituciones y leyes locales, existen causas de responsabilidad de las magistraturas electorales locales, pero en el entendido de que tales magistraturas sólo podrán ser privadas de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de las personas del servicio público aplicables⁹.

Al respecto, como no hay una regulación concreta del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales en cuestiones como el procedimiento e imposición de sanciones, **la Sala Superior ha determinado que la**

⁷ Entre otros, el 116 fracción IV inciso c) apartado 5°.

⁸ Artículo 105 párrafo 2.

⁹ Artículos 117 y 118 de la LGIPE.

competencia por posibles infracciones de magistraturas locales le corresponde al Senado de la República por ser quien las designa¹⁰.

En la especie, el Tribunal local se integra actualmente con cinco magistraturas electas por el Senado¹¹ y, por tanto, sujetas a la normativa referida.

b) Caso concreto

En su escrito, el compareciente señala dos actos impugnados: **a)** el acuerdo por el que el pleno del Tribunal local designó al magistrado Edgar Danés Rojas como su presidente, y **b)** el acuerdo del Senado por el que en dos mil dieciocho lo designó como magistrado electoral local.

El actor aduce que la designación en la presidencia del Tribunal local es indebida, porque el magistrado Edgar Danés Rojas no ha cumplido el principio de probidad, debido a que en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve recibió otras remuneraciones por el desempeño de funciones académicas.

En cuanto al acuerdo del Senado, el compareciente aduce que, si bien se trata de un acto de dos mil dieciocho, resulta ilegal por un hecho superveniente, toda vez que es un hecho público que esa magistratura ha recibido remuneraciones por el desempeño de actividades académicas.

De la lectura integral del escrito del compareciente, se advierte que, si bien señala supuestos actos impugnados, **lo que realmente plantea es**

¹⁰ **Tesis XXXVIII/2016: COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES.**

¹¹ Artículo 20, fracción V, de la Constitución de Tamaulipas. Al respecto, se precisa que por decreto No. LXIV-201, de veintisiete de octubre de dos mil veinte se reformó esa norma para prever la integración con tres magistraturas, sin embargo, actualmente rige una integración de cinco porque las designaciones fueron previas a la reforma.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1397/2022**

una denuncia en contra de una magistratura electoral por supuestas irregularidades en el desempeño de su función electoral.

Inclusive, el compareciente señala de forma expresa que su pretensión es que el magistrado electoral Edgar Danés Rojas sea destituido de su cargo, al estimar que no ha cumplido con el deber de probidad, lo que afecta su autonomía e independencia en el desempeño de la función electoral.

En concreto, el actor refiere que en diversas notas periodísticas se publicó que en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el ahora presidente del Tribunal local recibió remuneraciones por cuestiones académicas distintas a su encargo como magistrado electoral local.

El compareciente señala que el magistrado Edgar Danés Rojas, a sabiendas de estar impedido de recibir cualquier remuneración distinta a aquella que le corresponde por el desempeño de su función como magistrado electoral, percibió remuneraciones por desempeño académico en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

En ese sentido, el compareciente en modo alguno controvierte la designación de la presidencia del Tribunal local por vicios propios, sino que en realidad expone una denuncia de hechos por supuestas irregularidades en el desempeño de la función electoral.

Así, los dos actos que el actor señala como impugnados tienen el mismo supuesto de hecho (referente a la alegada percepción de remuneraciones por funciones académicas) lo cual en realidad implica una denuncia por irregularidades en el desempeño de la función electoral.

Ahora bien, importa señalar que las magistraturas electorales locales gozan de garantías para tutelar su independencia y autonomía; por lo que se prevé la existencia de un catálogo de causas de responsabilidad

acorde al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución para quienes ocupan un cargo público.

En ese tenor, aunque la independencia judicial es una garantía importante, la estabilidad e inamovilidad que conlleva no son absolutas, de modo que, si se estima que, en el ejercicio de su encargo, las magistraturas electorales locales pueden vulnerar los principios de la función electoral, es de considerarse **remitir** al Senado de la República las cuestiones vinculadas con estas temáticas.

Ello, ya que esta Sala Superior ha sostenido que **i)** si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores y **ii)** en la normativa aplicable, no se estableció un sistema para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral; entonces, la **competencia recae en dicho órgano legislativo**¹².

Lo anterior, ya que al ser el órgano que designa a las magistraturas de los tribunales electorales locales, es a quien le corresponde analizar la posibilidad de implementar procedimientos que hagan más efectivo el régimen de responsabilidad de dichos órganos jurisdiccionales.

Esto, ante la insuficiencia en el sistema normativo que regula la organización y funcionamiento de los tribunales electorales locales respecto de un procedimiento para analizar la responsabilidad, y en su caso, sancionar frente a irregularidades en que pudieran incurrir en el ejercicio de su cargo¹³.

¹² **Tesis XXXVIII/2016: COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES.**

¹³ Sin que se desconozca que el Senado ha estimado carecer de atribuciones y facultades para conocer de algún tipo de responsabilidad en la que pudieran haber incurrido integrantes de los órganos jurisdiccionales locales, en asuntos como: SUP-JDC-4370/2015 (incidente de ejecución de sentencia, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis) y SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1397/2022**

En consecuencia, se debe remitir al Senado el escrito, al ser el órgano que designó al magistrado Edgar Danés Rojas, y porque en la normativa aplicable no se establece un procedimiento y sistema de imposición de sanciones para supuestos como el que expone el actor¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se remite al Senado de la República el escrito presentado por el promovente, para que determine lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-950/2022.